

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/143/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 12 DE JUNIO DEL 2017. -----

--- Visto el estado que guardan los autos del presente recurso de revisión; se da cuenta que el recurrente fue omiso en desahogar la vista que le fue conferida mediante proveído de fecha 10 de mayo del presente año, en relación a la contestación otorgada por el Sujeto Obligado, atento a lo cual, se estima pertinente el que se le **declare precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.** -----

--- Ahora bien, analizadas las constancias del presente recurso, es posible advertirse lo siguiente: -----

La solicitud de información realizada por el particular, consistió en ***“Dependencia o Entidad a la que solicita: Secretaría de Educación y Bienestar Social. Copia certificada del listado de prelación por nombre completo, folio y puntuación del Resultado del examen de ingreso a educación básica, del concurso ordinario del ciclo escolar 2016-2017, para el estado de Baja California, para Docente de educación secundaria en Administración Contable.” (sic).*** -----

Atento a lo anterior, el sujeto obligado brindó respuesta; la cual fue impugnada a través de la interposición del presente recurso, bajo las causales contenidas en las fracciones IV y VII, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la entrega de información incompleta y a la notificación, entrega opuesta a disposición de información en una modalidad o formato distintito al solicitado. -----

Una vez notificado, el **Sujeto Obligado**, a través de su escrito de contestación, a fin de dar respuesta en la forma y términos solicitados, puso a disposición de la Parte Recurrente **el listado con los resultados del examen de ingreso a educación básica, del concurso ordinario del ciclo escolar 2016-2017, correspondiente al estado de Baja California, para docentes de educación secundaria en administración contable**, el cual contiene los números de folio de los concursantes, así como las puntuaciones obtenidas por cada uno. Aunado a lo anterior, y toda vez que el listado omite el nombre completo de los sustentaste; el sujeto obligado, a fin de colmar el derecho de acceso a la información pública, remite de igual manera, un **listado de nombres emitido por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, el cual cuenta con los números de folio**, a fin de que el particular, se encuentre en aptitud de correlacionar el nombre de los aspirantes con el número de folio inserto en el listado de resultados; para de esta manera, conocer de manera completa la puntuación obtenida por cada sustentante.-----

Por otra parte, **el Sujeto Obligado manifiesta que subsiste la imposibilidad de certificar los listados descritos con antelación**, por tratarse de información generada por la Secretaría de Educación y Bienestar Social; por lo que carece de facultades para realizar dicha certificación, satisfaciendo en cuanto a su alcance y competencia, la respuesta otorgada a la Parte Recurrente. -----

--- Al respecto, encontramos que los artículos 4, fracción XV y 7, fracciones I, III, inciso a) y f), y VI de la Ley General del Servicio Profesional Docente, en relación con el artículo 81, fracción XIV, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, confieren a este último la competencia y facultades para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud; razón por la cual, se tiene por acreditada la imposibilidad jurídica y material en que se encuentra el sujeto obligado, para hacer entrega del listado de resultados del examen de ingreso a educación básica, referido.-----

--- En las relatadas condiciones, al advertirse que el sujeto obligado mediante la contestación al recurso de revisión, modificó su respuesta materia de la solicitud, proporcionando la información requerida por el particular, de manera completa y accesible, se estima que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. -----

--- Atento a lo anterior, y toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el Sujeto Obligado, y mismas con las que se procedió a darle vista a la Parte Recurrente, se advierte que estas contienen información con la cual se da respuesta de conformidad a la solicitud de acceso a la información, en cuanto a la competencia del Sujeto Obligado; siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que acredite lo contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**. -----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; el suscrito, **Francisco E. Postlethwaite Duhagón**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que el Sujeto Obligado, dentro de su contestación, dio respuesta a la solicitud, exhibiendo las constancias relativas, con las cuales incluso, se le dio vista a la recurrente; no obstante haber sido omisa en manifestarse al respecto; se desprende del análisis de las mismas, que corresponde a lo que fue objeto la solicitud, atendiendo lo solicitado ; por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso. -----

--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx. -----

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

--- **CUARTO:** Notifíquese. -----

--- Así lo acordó, **Francisco E. Postlethwaite Duhagón**, Comisionado Propietario, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PROPIETARIO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA